JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1420/2018

ACTOR: MARCELINO PÉREZ CARDIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIOS: MIRIAM RANGEL JIMÉNEZ Y LUIS MANUEL MANCERA BADO

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha, determinó **desechar** el medio de impugnación incoado por Marcelino Pérez Cardiel a fin de controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el expediente JDC-039/2018, conforme a los razonamientos y considerandos siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la demanda. El siete de marzo de dos mil dieciocho, Marcelino Pérez Cardiel, por su propio derecho y en su carácter de Director de Educación Cívica del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió juicio ciudadano local ante el referido instituto.

1.2 Consulta de competencia a la Sala Superior. Mediante acuerdo de dos de abril pasado, la ahora autoridad responsable, acordó someter a consulta competencial de la Sala Superior de este tribunal, respecto del conocimiento y resolución del referido juicio ciudadano; la cual en sesión de diecisiete siguiente, resolvió dentro del expediente SUP-AG-38/2018, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer del mismo.

1.3 Acuerdo Impugnado. El veintisiete de abril pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del expediente JDC-039/2018, determinó entre otras cosas, ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizara la publicidad del medio de impugnación y concediera el plazo de comparecencia de terceros interesados computando el plazo de publicidad considerando las horas como hábiles, en términos del artículo 505 párrafos 3 y 4 del código de la materia, esto es, entre las siete y las diecinueve horas de los días hábiles.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

2.1 Presentación. Teniendo por agravio el acuerdo de veintisiete de abril pasado, Marcelino Pérez Cardiel, presentó ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2.2 Turno y radicación.

Por acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-1420/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien acordó la radicación respectiva el ocho siguiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación[1], toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el cual se impugna un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

4. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Regional estima que en el juicio que se resuelve, se actualiza una causa de improcedencia, ante la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso

[1] Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[2]

Como se advierte, de los citados numerales y en especial el 80, consagra también el aludido requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

---

[2] Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:
"Artículo *99.*
IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;"
Por su parte, los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:
"Artículo 9.
3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
Artículo 10.
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;"
Además, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:
"Artículo 80.
2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto."

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."**[3]

El citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve; cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, o que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos que únicamente producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos

[3] Visible a páginas 443-444, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

De igual manera debe precisarse que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir, dos tipos de actos:

- Preparatorios o intraprocesales. Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, y, sólo después de llevar a cabo ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

- Decisorio. En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al

pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, y es hasta entonces que dichos actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**

El criterio referido, pone en evidencia que los actos, que únicamente producen efectos en la tramitación del procedimiento, sólo se podrán reclamar al impugnar la

sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Ahora bien, en el caso, el actor controvierte el acuerdo de veintisiete de abril pasado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano JDC-039/2018 del índice de esta autoridad, en el cual se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realice la publicidad del medio de impugnación incoado computando el plazo de publicidad y de comparecencia de terceros considerando las horas como hábiles, en términos del artículo 505 párrafos 3 y 4 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, esto es, entre las siete y las diecinueve horas de los días hábiles.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que el acuerdo dictado por la autoridad responsable constituye un acto tendente a dar publicidad al medio de impugnación, el cual no es un acto definitivo que cause un agravio inmediato y directo al actor, ya que dicha determinación no se ocupó del análisis y estudio de la controversia planteada, sino únicamente ordenó darle publicidad; de ahí que se trata de un acto procedimental, tal y como se demuestra a continuación.

Ahora bien, el acuerdo que se pretende controvertir, carece de definitividad sustancial o material, toda vez que a través de dicho proveído no se está resolviendo el planteamiento formulado en aquella instancia por el ahora promovente, pues en el acuerdo no se hace pronunciamiento alguno en relación con su escrito de demanda que originó la cadena impugnativa.

Esto es así, pues solamente implicó ordenar la publicitación del medio de impugnación local por veinticuatro horas; esto es, se trata de una etapa relativa al trámite del juicio ciudadano local.

Por tanto, dicho proveído es de naturaleza intraprocesal, el cual no causa un perjuicio inmediato y directo al actor, ya que la decisión sustancial sobre lo planteado ante el órgano responsable se dará al momento de emitir la resolución que tenga por objeto declarar el cumplimiento de la sentencia.

De ahí que, sólo puede afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirva para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución final del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto de la definitividad.

Sin que lo anterior cause perjuicio al promovente, pues como ya se dijo, por regla general, lo realizado por la autoridad durante la sustanciación de un medio de impugnación, no son actos definitivos y firmes, sino actos jurídicos de carácter procesal que tiene como finalidad la debida sustanciación y resolución de la controversia

planteada, y por tanto no generan afectación inmediata al promovente.

Por tanto, en el presente asunto, es evidente que lo impugnado por el actor no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis en este medio de impugnación y por lo mismo, debe desecharse de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado[4] esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcelino Pérez Cardiel.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los documentos que conforman el cuaderno accesorio único, y en su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

[4] Con apoyo en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 22, 24 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, Gabriela del Valle Pérez, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número once, forma parte de la sentencia emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave **SG-JDC-1420/2018. DOY FE**.----------

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS